

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 961 DE 2024**

**POR EL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 897 DEL 27 DE MAYO DE 2019,  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL., UBICADA EN EL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, en uso de sus facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalando en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con base en lo señalado en el **Informe Técnico No. 036 de enero de 2018**, esta Autoridad Ambiental mediante el **Auto No. 897 del 27 de mayo de 2019**, notificado el 02 de julio de 2019, inició proceso sancionatorio ambiental contra la **FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL**, identificada con NIT 900.002.780-0, por el presunto incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante los **Autos No. 1292 del 20 de diciembre de 2014, 1762 del 29 de diciembre de 2015 y Auto 512 del 27 de abril del 2017**, disponiendo en su artículo primero lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la FUNDACION MEDICA CAMPBELL, Ubicada en el Municipio de Soledad Atlántico, identificada con el NIT: 900.558.595-0, Representada Legalmente por la Doctora SINDY JASSIN MOLINARES o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente provisto, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos N° 0001292 del 20 de Diciembre del 2014, notificado mediante aviso N°385 del 17 de Julio del 2015, Auto N°0001762 del 29 de Diciembre del 2015, notificado el 16 de febrero del 2016, Auto N°000512 del 27 de abril del 2017, notificado el 15 de mayo del 2017, literal c y i, el cual hace referencia a la Solicitud del permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el decreto 50 del 2018, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento”.*

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 961 DE 2024**

**POR EL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 897 DEL 27 DE MAYO DE 2019,  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL., UBICADA EN EL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”**

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que los numerales 12 y 17, del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes.

➤ **Corrección de errores formales**

Que, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con relación a la corrección de los errores meramente formales, establece lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **961** DE 2024

**POR EL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 897 DEL 27 DE MAYO DE 2019,  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL., UBICADA EN EL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”**

**“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, en ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero<sup>1</sup> señala:

*“corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.*

Que, adicionalmente, el doctrinante Agustín Gordillo, al respecto ha señalado:

*“La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra.*

*(...) En suma, la corrección material es excepcional: ha de admitirse sólo con criterio restrictivo y no podrá encubrirse bajo tal denominación, a actos que constituyen una verdadera revocación del acto original. Sólo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto, ya que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan sólo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada.”*

Que, en consonancia con todo lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el Concepto 067841 de 2021, estipuló lo siguiente con relación a la corrección de oficio o a petición de parte:

*“se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de*

<sup>1</sup>Manual del Acto Administrativo”. Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y ss.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **961** DE 2024

**POR EL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 897 DEL 27 DE MAYO DE 2019,  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL., UBICADA EN EL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”**

*transcripción o de omisión de palabras. En consecuencia, a petición de parte podrá solicitarse se corrija el error.”*

**- De la modificación de los actos administrativos:**

Que, el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: *“La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.*

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

*“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 961 DE 2024**

**POR EL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 897 DEL 27 DE MAYO DE 2019,  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL., UBICADA EN EL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”**

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución”.*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De la revisión efectuada al **Auto No. 897 del 27 de mayo de 2019**, fue posible verificar que en efecto existió un error involuntario en la expedición del Auto en comento, específicamente al señalar como identificación de la **FUNDACION CAMPBELL** el NIT:900.558.595-0, como quiera que se estableció en todo el Acto Administrativo un numero de NIT errado.

Que, con la finalidad de corroborar la información contenida en el referido Acto Administrativo, esta Corporación ingreso a la página web del **Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS<sup>2</sup>**, del Ministerio de Salud, introduciendo el nombre del presunto infractor, y se evidenció lo siguiente:

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
Nit:NI Cédula ciudadanía:CC <input type="text" value="NI"/> <input type="text" value="900002780"/> - <input type="text" value="0"/> Cédula extranjería:CE Naturaleza Jurídica <input type="text" value="Privada"/> <input type="button" value="Prestadores acreditados en salud"/>					
<b>DATOS GENERALES DEL PRESTADOR</b>					
Departamento <input type="text" value="Atlántico"/> Municipio <input type="text" value="BARRANQUILLA"/>					
Código de Prestador <input type="text" value="0800102477"/> - <input type="text" value="01"/>					
Nombre del Prestador <input type="text" value="FUNDACION CAMPBELL"/>					
Clase de Prestador <input type="text" value="Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS"/> <input type="text" value="Empresa Social del Estado"/>					
Dirección <input type="text" value="CALLE 31 # 14 -82"/>					
Teléfono(s) <input type="text" value="3809067"/>					
Fax <input type="text" value="3809067"/>					
Correo Electrónico <input type="text" value="calidad@clinicacampbell.com.co"/>					
Razón Social <input type="text" value="FUNDACIÓN CAMPBELL"/>					
Representante Legal <input type="text" value="JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA"/>					
Nivel Atención Prestador <input type="text"/> Carácter Territorial <input type="text"/>					
Fecha de Inscripción <input type="text" value="20110317"/> Fecha de Vencimiento <input type="text" value="20250831"/>					
<small>Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: jueves 24 de octubre de 2024 (4:22 p.m.)</small>					

Así las cosas, resultaría contrario a derecho, mantener el error anteriormente indicado, puesto que implicaría una confusión acerca de la identificación de la **FUNDACIÓN CAMPBELL**.

<sup>2</sup> <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 961 DE 2024**

**POR EL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 897 DEL 27 DE MAYO DE 2019,  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL., UBICADA EN EL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”**

Bajo esta óptica, en aras de evitar la continuidad de errores al interior del proceso y conceptualizar sobre el proceso sancionatorio iniciado contra la **FUNDACIÓN CAMPBELL** a través del **Auto No. 897 del 27 de mayo de 2019**, y, a su vez, del seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Actividades – PGIRASA, de la **FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL**, resulta procedente modificar el **Auto No. 897 del 27 de mayo de 2019**, corrigiendo el NIT plasmado en el Acto Administrativo.

Que, de conformidad con lo anotado, la **FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL**, se identifica con NIT 900.002.780-0 y NO con NIT: 900.558.595-0, tal como lo establece en el **Auto No. 897 del 27 de mayo de 2019**.

Que, a su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establecido en la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 45 que, *en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del Acto Administrativo que nos ocupa, comporta una evidente congruencia con la aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Al respecto el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, *estipula que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 961 DE 2024**

**POR EL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 897 DEL 27 DE MAYO DE 2019,  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL., UBICADA EN EL  
MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”**

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Subdirección,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 897 del 27 de mayo de 2019**, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN CAMPBELL**, en el sentido de modificar el NIT que aparece en dicho Acto Administrativo, por el NIT: 900.002.780-0.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** De ahora en adelante se debe identificar a la **FUNDACIÓN CAMPBELL** con el NIT: 900.002.780-0, para todos los efectos legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones de los Actos Administrativos modificados, quedaran vigentes en su totalidad.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la **FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL**, identificada con NIT 900.002.780-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Calle 18 N° 26A – 29, Soledad - Atlántico y/o al correo electrónico: [direccionsoledad@fundacionmedicacampbell.com](mailto:direccionsoledad@fundacionmedicacampbell.com)

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra este acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Dado en barranquilla a los,

**24 SEP 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Bleydy M. Coll Peña*  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2026-437  
Proyectó: Paola Valbuena – Contratista  
Proyectó y Supervisó: Efraín Romero - Profesional Universitario  
Aprobó: María José Mojica – Asesor de Políticas Estratégicas

(605) 3686628  
repcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
www.crautonomia.gov.co

